



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, seis (6) de mayo de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: CONCESIÓN RECURSO DE
APELACIÓN – POSIBILIDAD DE
INTERPONERLO EN LA EJECUTORIA
DEL AUTO QUE DENIEGA LA
ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en contra del auto del 18 de abril de 2013 que denegó por extemporáneo su recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 8 de marzo de 2013.

Funda su inconformidad el impugnante, en que el artículo 331 en concordancia con el 352 del C.P.C., normas que establecen que la ejecutoria de la providencia de la que se solicita la aclaración o complementación solo se da ejecutoriada la providencia que los resuelve.

En aras de decidir, la Sala

CONSIDERA

Consagra el artículo 331 del C.P.C.:

“ARTÍCULO 331. EJECUTORIA. <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las providencias quedan

¹ Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

*ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. **No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.***

*Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida esta.”
(Negrillas de la Sala).*

De la anterior norma se extrae que al regular la ejecutoria de las providencias de las que previamente se solicite la aclaración o complementación, ellas no quedan en firme sino hasta que se decida sobre la aclaración o complementación.

En este sentido se ha pronunciado el CONSEJO DE ESTADO en providencia que la Sala cita:

“2.- Los artículos 309 y 311 del C.P.C., aplicables en materia de acciones populares de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, prevén, respectivamente, que las sentencias pueden ser objeto de aclaración o de adición dentro del término de ejecutoria de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

Establecen las citadas disposiciones lo siguiente:

“ARTÍCULO 309. ACLARACION. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.”

ARTÍCULO 311. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

3.- *De otro lado, en cuanto a la ejecutoria de las providencias judiciales, el artículo 331 del C.P.C., modificado por el artículo 34 de la Ley 794 de 2003, establece que: “Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.”*

4.- *Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

En cuanto la oportunidad y los requisitos del recurso de apelación el artículo 352 del C.P.C., modificado por el artículo 36 de la Ley 794 de 2003, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 352. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquella se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.*

La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Cuando se accede a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Proferida una providencia complementaria o que niegue la complementación solicitada, dentro de la ejecutoria de ésta se podrá también apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la del auto que resuelva sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la complementación de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra ésta, en el auto que decida aquélla se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

PARÁGRAFO 1o. *El apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia.*

PARÁGRAFO 2o. *El Secretario deberá remitir el expediente o las copias al superior dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de ejecutoria del auto que concede el recurso o a partir del día siguiente a aquel en que se paguen las copias por el recurrente, según fuere el efecto en que se conceda el recurso, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con destitución.” (negritas adicionales de la Sala)*

5.- *Pues bien, atendiendo a las reglas señaladas en el Código de Procedimiento Civil antes referidas, advierte la Sala que el Tribunal no debió haber denegado el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia del 14 de diciembre de 2005, como quiera que el mismo se presentó antes de que dicha providencia, en los términos del artículo 331 del C.P.C., quedara en firme.*

Al respecto, debe puntualizarse por la Sala que si conforme al artículo 352 del C.P.C. es posible apelar la sentencia principal dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelve la solicitud de adición de aquella, también lo es que se pueda apelar de esa decisión principal dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelve sobre la aclaración de la misma, dado que cuando se ha presentado una solicitud de esta naturaleza la firmeza de la sentencia principal solo se alcanza una vez ejecutoriada la providencia que resuelve dicha aclaración, tal como lo señala expresamente el mencionado artículo 331 del C.P.C.²

² En ese mismo sentido, por ejemplo, el artículo 369 del C.P.C. establece que el recurso de casación podrá interponerse en el acto de la notificación personal de la sentencia, o por escrito presentado ante el tribunal dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de aquella, y que cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración de la sentencia, o éstas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la respectiva providencia.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Así las cosas, debe tenerse presente que la sentencia del 14 de diciembre de 2005, como fue objeto de solicitud de aclaración y complementación, solo quedó en firme una vez ejecutoriadas las providencias que decidieron dichas solicitudes.

En este caso, tal como quedó visto, la última decisión proferida fue la de fecha 23 de febrero de 2006 - mediante la cual se decidió acerca de la solicitud de aclaración de la sentencia del 14 de diciembre de 2005 -, la cual quedó ejecutoriada el día 2 de marzo de 2006, esto es, tres días después de notificada³.

El recurso de apelación contra la sentencia del 14 de diciembre de 2005 y la sentencia complementaria del 31 de enero de 2006 se interpuso el 28 de febrero de 2006, es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia que resolvió la petición de aclaración de dicha sentencia, siendo claro entonces que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legal.

6.- En el anterior contexto, se declarará mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 14 de diciembre de 2005 y la sentencia complementaria del 31 de enero de 2006 y, en consecuencia, se revocará el auto del 31 de marzo de 2006 que lo denegó para, en su lugar, conceder el recurso de apelación interpuesto contra las citadas providencias.”⁴

Por lo anterior, es claro que le asiste plenamente la razón al recurrente, razones suficientes para que se revoque el numeral primero del auto del 18 de abril de 2013 y en su lugar se disponga de la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 8 de marzo de 2013.

Sin las consideraciones se:

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el numeral primero del auto del 18 de abril de 2013 y en su lugar se dispone “**CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de

³ La notificación de esta providencia se realizó mediante anotación por estado del 27 de febrero de 2006. (fl. 48)

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Auto del 1 de noviembre de 2007. Radicación número: 66001-23-31-000-2004-01014-00(AP). Actor: CORPORACION RISARALDA ETICA Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO DE RISARALDA Y OTROS. Referencia: RECURSO DE QUEJA (ACCION POPULAR). En igual sentido de la misma Corporación Sección Tercera, auto del 11 de Octubre de 2006, radicación 15001-23-31-000-2000-02485-01(32725).



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

apelación interpuesto por la parte demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra de la sentencia de primera instancia del 8 de marzo de 2013.”

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia para que se surta la impugnación presentada por el municipio de SINCELEJO y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., ante el H. CONSEJO DE ESTADO con sede en la ciudad de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente para el reparto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado